

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1432/2019

ACTORA: MARÍA ELENA HERNÁNDEZ
MORALES

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARÍA DE LOS ANGELES
VERA OLVERA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

A C U E R D O

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **reencauza** la demanda del juicio anotado al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que no se agotó el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación a MORENA. La actora aduce que, pese a haber realizado los trámites necesarios para ello, no aparece en el padrón de militantes de MORENA, por lo que no podrá participar en el

proceso interno de renovación de los órganos de dirigencia de ese partido político.

2. Juicio ciudadano. Inconforme con ello, el ocho de octubre del dos mil diecinueve, promovió este juicio ciudadano.

3. Turno. Mediante acuerdo de esa fecha, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la actora, por el que controvierte la supuesta omisión de afiliación al padrón de militantes de MORENA.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio resulta **improcedente**, porque no se cumple con el principio de definitividad que se establece en la Ley General de Medios por las razones siguientes.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando **el quejoso hubiere agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político** de que se trate, salvo que los órgano partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o dichos órgano incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Lo anterior, pone de manifiesto que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal.

Ello es así, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN.**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES
ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO
AFECTAN.³**

En tal sentido, en el caso en estudio el acto impugnado que se plantea en el escrito de demanda se encuentra enderezado a controvertir la omisión de incluir a la actora en el padrón de militantes de MORENA, lo cual, a su decir, le impedirá participar en el proceso de elección de dirigencia de ese instituto político.

En tales condiciones, se estima que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la actora debió agotar la instancia intrapartidista, ya que el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

III. Decisión

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

En consecuencia, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con el derecho de afiliación de la actora, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, en virtud de que omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente.⁴

De lo anterior, se colige que a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

IV. Efectos

- La Comisión de Honestidad deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.
- El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación⁵.

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

⁵ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

Similares consideraciones que adoptaron al resolver de los diversos juicios SUP-JDC-1341/2019 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano, en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, proceda con los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE